REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI VALLE

Cali, Valle .Calle 11 No 6-17 2º piso. Teléfono No 8893452 Fax No 8893457

OFICIO No. 287 .- Cali, Valle Enero 16 de 2015

SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL ALCALDIA MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI Cali Valle



Ref. ACCION DE TUTELA ACCIONANTE.- RODOLFO YANGUAS RENGIFO ACCIONADO – ALCALDIA CALI-EMRU Rad No 2014 00219 2ª INSTANCIA.

A través del presente me permito notificarle que este Despacho mediante Resolución Interlocutoria No 011 de la fecha, declaro NULIDAD de todo lo actuado dentro del asunto de la referencia, para su conocimiento y demás fines le allego copia de la providencia comento, constante de 4 folios .

Atentamente.

LYDA RUBIO PUERTA

Juez Primero Penal Para Adolescentes Funciones de conocimiento

Cali i Valle

Hardin

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Interlocutorio No O/\
Rad No 2014 – 00219.

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE.- RODOLFO YANGUAS RENGIFO
AFECTADOS.-COMUNIDAD INDIGENA EMBERA KATIO
ACCIONADO.- MUNICIPIO DE CALI - EMRU

Cali Valle. Enero Dieciseis (16) de Dos Mil Quince (2015).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a través de la presente providencia a estudiar la viabilidad de decretar una nulidad, dentro del presente mecanismo tutelar instaurado por el Dr. RODOLFO YANGUAS RENGIFO, quien actúa en representación Judicial de la Comunidad Indígena Embera Catí, para lo cual cuenta con poder para ello, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Empresa Municipal de Renovación Urbana E.I.C, al considerar le están vulnerando a dicha población sendos derechos constitucionales a la IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, VIVIENDA DIGNA, AL RECONOCIMIENTO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL DE LA NACION COLOMBIANA, A LA PERSONALIDAD JURIDICA.

Como se puede verificar tramitó en primera instancia el Juzgado Tercero Penal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, quien ordenó tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA CONSULTA PREVIA DE LAS COMUNIDADES AUTOTONAS, A LA EXISTENCIA, AUTONOMIA. INTEGRIDAD, IDENTIDAD CULTURAL Y SOCIAL, AL DESARROLLO INTEGRAL, BIENESTAR Y EN GENERAL A LOS DERECHOS HUMANOS que le asisten a la COMUNIDAD INDIGENA EMBERA DEL CABILDO CALVARIO I. como "SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL" en virtud de su condición de VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO, y al ser miembros de una COMUNIDAD INDIGENA, según vulneración agotada por las entidades accionadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA "EMRU", de conformidad con las consideraciones de esta providencia, en otro de los numerales de dicha sentencia le ordeno a las accionadas, que en el ámbito de sus respectivas competencias y de inmediato, SUSPENDA el PROYECTO DE RENOVACION URBANA "CIUDAD PARAISO" que se está adelantando en el barrio el Calvario de esta ciudad, así mismo les ordeno iniciar los trámites pertinentes a la formalización de un DIALOGO INTERCULTURAL DENTRO DE UN PROCESO DE CONSULTA PREVIA, que deben realizar en debida forma; y en virtud del DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, extiendan el anterior, a todas las COMUNIDADES INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES que puedan resultar afectadas con el desarrollo del PROYECTO DE RENOVACION URBANA "CIUDAD PARAISO" que se está adelantando en el barrio el CALVARIO de esta ciudad. Debiendo además las demandadas adelantar los estudios científicos integrales, arqueológicos, antropológicos y sociológicos de la diversidad cultural correspondiente, sobre el impacto que tal proyecto pueda producirle, difundiendo ampliamente los resultados consecuentes entre las comunidades dichas, y garantizándoles cabal e íntegramente el cumplimiento de los preceptos de nuestra CONSTITUCION POLITICA DE 1991 y de la DECLARACION DE

_1

LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS. Aunado a lo anterior les ordeno a la accionadas abstenerse de continuar con el PROYECTO DE RENOVACION URBANA "CIUDAD PARAISO", que se está adelantando en el barrio el Calvario de esta ciudad, hasta que finalicen a cabalidad los estudios sobre el impacto sociocultural dispuesto en el numeral anterior y se realice el dialogo intercultural igualmente ya anotado, de manera adecuada a lo previsto en la Normatividad Constitucional y Supra Constitucional en comento. Por otro lado, se le ordena a la defensoría del pueblo apoyar, acompañar y vigilar el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva el respeto de los derechos aquí protegidos.

Como así se puede ver la decisión referida en renglones que anteceden fue impugnada por las accionadas en este caso la Alcaldía Municipal de Cali Valle, a través de su Departamento Jurídico, como también de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EIC "EMRU" y encontrándose las presentes diligencias a Despacho, para pronunciarse en segunda instancia acerca del recurso presentado, y al realizarse una exhausta revisión al presente mecanismo tutelar, se observa de manera clara que existen elementos de procedimientos anómalos que hacen necesario declarar nulidad del fallo recurrido.

Se indica lo anterior, toda vez que desde el inicio del presente tramite tutelar se asoma la necesidad de llamar o vincular a esta acción de tutela a los propietarios de los bienes inmuebles ocupados por la población indígena Embera catí o katíos, quienes configuran una probanza de suma importancia a este trámite tutelar y podían desde ese momento aportar claridad acerca de los condiciones en las que se encuentran estos desplazados dentro de sus predios, cosa que nunca se hizo, resultando de una u otra forma afectados con la decisión adoptada por la primera instancia a través de su fallo No T225 de Diciembre 5 de 2014:

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que el a-quo en su amplia providencia, protege también a la población afro descendiente, comunidad esta que en ningún momento fue llamada a hacer parte en este trámite, tan sólo hace su aparición al momento de dictarse el fallo en comento, más concretamente en la parte resolutiva de la misma, situación que también conlleva a una invalidación de la actuación surtida. Igual situación ocurre con la defensoría del Pueblo, a quien el a-quo le dio una orden tutelar y quien dicho sea de paso tampoco fue vinculada a este mecanismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y el contenido del Decreto 0700 del 12 de abril de 2013, considera esta instancia que dentro del presente asunto se ha debido conformar el litis consorcio necesario, ello a fin de garantizar el Debido Proceso y El Derecho de Defensa.

Para la eficaz protección de lo reclamado, se debe realizar un estudio de la constitución, optándose porque el procedimiento se agote dentro de márgenes de lo debido, justo y equitativo, buscando en lo posible, acoplar el tramite procedimental hacía quienes pueden verse afectados, de una u otra manera, con la decisión que en ultimas se adopte.

Debe el Juez constitucional tener en cuenta, que una vez instaurada la demanda y avocado su conocimiento, buscar con miras a la garantía del debido proceso que se vincule a todas las entidades o personas que de una u otra manera se encuentran comprometidas en la parte fáctica de una tutela.

El Código de Procedimiento Civil en su art 51 sobre el litisconsorcio necesario refiere "cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrá eficacia si emanan de todos".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este particular refiere: "Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el Juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...(cfr. Corte Constitucional . Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

En conclusión, cuando con la decisión que se va a tomar en el fallo de tutela se pueden ver afectadas personas diferentes al o los demandados, corresponde al Juez integrar el litisconsorcio necesario y citarlas para que comparezcan al proceso, en el presente caso de manera clara podemos observar que el Juzgado Tercero Penal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, no cito al proceso de tutela a los propietarios de los bienes inmuebles ocupados por los indigenas en esta providencia referidos, como tampoco fueron vinculados la comunidad afrodescendiente, a los cuales se hace referencia en la sentencia impugnada, ni a la defensoría del pueblo, cuando ello era necesario según las consideraciones precedentes.

Es de tener en cuenta que la anomalía verificada en el presente caso, configura una de las causales de nulidad contempladas en el art 140, numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, originada en la falta de citación, en legal forma de los sujetos ya mencionados, con quienes debía integrarse el litisconsorcio necesario.

Se debe anotar que la declaratoria de nulidad es frente a la notificación y vinculación del litisconsorcio necesario, que debió hacerse desde el auto de sustanciación No 393 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014), por medio del cual se avoco el conocimiento de la presente acción de tutela, visible a folio 99 fte del c.o. nulidad que contempla incluso el contenido del numeral tercero de dicha resolución, pues se deja sin efecto la MEDIDA PROVISIONAL otorgada, ello atendiendo a que no se configura el perjuicio irremediable referido por el art 7º del Decreto 2591 de 1991, y debió el a-quo haciendo uso de sus facultades otorgadas por la Ley, que incluso no las tiene el Juez ordinario, ir más allá de lo expuesto por la parte accionante y suspender un proceso de tal magnitud, téngase en cuenta que la justicia constitucional opera dentro de un especial equilibrio integrado por la información veras y adecuada que brinda tanto el accionante como el accionado, pues los dos cuentan con los mismos derechos y se les debe brindar las mismas garantías dentro del procedimiento, pues de haber escuchado al accionante, también le hubiere ofrecido tal oportunidad a la accionada, de seguro la suerte de la medida provisional otorgada había sido otra.

Considera esta instancia que deberá el a-quo tener en cuenta el contenido del folio 290 fte del c.o, en donde claramente los líderes de la Comunidad Embera Katío victimas del conflicto armado manifiesta que el proyecto Ciudad Paraíso en ningún momento les está afectando o está violando sus derechos, toda vez que su comunidad está articulando el proceso de su retorno al territorio de origen, de la mano con el municipio de Cali y todos los entes control del Municipio.

De igual modo y es de suma importancia el contenido del folio 291 y ss fte, del co, en donde los poderdantes del Dr, RODOLFO YANGUAS RENGIFO, informan de la revocatoria del poder a él otorgado, dejando en claro aún más que desconocían los intereses del abogado, que no se encuentran de acuerdo con la tutela que se está tramitando, por lo que desisten de la misma, toda vez que son conscientes de que no se le está vulnerando derecho fundamental alguno y en la actualidad se encuentran en un proceso de retorno a su comunidad de origen en forma voluntaria, reiterando su solicito de desistir de dicha acción.

De otro lado, considera este Despacho necesario que el a-quo tenga en cuenta, que existe otro mecanismo tutelar, por medio del cual se protegieron sendos derechos fundamentales precisamente a los indígenas aquí referidos tantas veces, ello para no caer en el suministro de varias órdenes sobre el mismo objeto o situación.

Para concluir, este Juzgado nulita todo lo actuado, inclusive la orden de medida provisional aquí adoptada en la resolución ya referida (auto de sustanciación No 393 folio 99 de Noviembre 24 de 2014), debiendo señalarse que la nulidad de la cual es objeto esta providencia no afectara los medios de pruebas recaudados, los cuales conservaran su validez.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI VALLE.

RESUELVE.

- 1.- decretar LA NULIDAD de la sentencia No T-225 de Diciembre 5 de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Penal Para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por El Dr. RODOLFO YANGUAS RENGIFO, en representación de la COMUNIDAD INDIGENA EMBERA CATÍ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y su EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EIC EMRU, debiéndose conformar el litis consorcio necesario a que hay lugar con los propietarios de los bienes inmuebles ocupados por los indígenas referidos, la población afrodescendiente y la defensoría del pueblo llamados a actuar en este asunto, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.
- 2.- debidamente notificada la presente providencia, regresen las diligencias a su lugar de origen, ello es JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ESTA CIUDAD, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LYDA RUBIO PUERTA

Juez

OSCAR AMBAL VARELA ALDANA

ecretario.